

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0591-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal, en materia de justicia e igualdad de género.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario MC.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	16 de marzo del 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de marzo del 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Igualdad de Género y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Incorporar los centros de justicia para mujeres en el territorio nacional, El modelo de atención a que se refiere deberá contemplar una metodología con perspectiva de género e interseccionalidad, las cuales serán informada sobre los servicios de justicia restaurativa, complementarios al sistema de justicia penal, deberán estar adscritas a la secretaria de gobernación para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, donde se concentran servicios especializados integrales, multidisciplinarios e interinstitucionales de atención médica, jurídica, psicológica y trabajo social, para mujeres. Establecer que no serán considerados procedimientos de mediación o conciliación las medidas implementadas como mecanismos de reparación integral de daño por los centros de justicia para las mujeres. Precisar que los centros de Justicia para las mujeres brindarán los siguientes servicios; Atención médica, Orientación, Servicios de trabajo social

y vinculación con programas sociales, Acompañamiento a las víctimas que decidan iniciar acciones civiles, Canalización a espacios seguros, Promoción de servicios de justicia y Atención y capacitación integral a las mujeres e infancias víctimas de violencias de género con el objetivo de recuperar sus autonomías y brindar herramientas que les permitan salir de los ciclos de violencias.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto en relación a la Ley General De Acceso A Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia y en las fracciones XXI y XXIII, del artículo 73 en relación al Código Nacional de Procedimientos Penales y en las fracciones fracción XXI, del artículo 73 en relación al Código Penal Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>ARTÍCULO 4. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La dignidad de las mujeres;</p> <p>III. a la X. ...</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p> <p>PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 4, las fracciones XV y XVI del artículo 5, la fracción IV del artículo 8, la fracción V del artículo 38, las fracciones XXVI y XXVII del artículo 42 bis, y las fracciones VIII y IX del artículo 52; y se adiciona la fracción XVII al artículo 5, la fracción I bis al artículo 36, la fracción VI al artículo 51, la fracción X al artículo 52; y se adiciona un Capítulo Sexto denominado "De la justicia restaurativa y los Centros de Justicia para Mujeres" al Título III de Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. La dignidad y autonomía de las mujeres;</p> <p>III. a X. [...]</p>

ARTÍCULO 5. ...

I. a la XIV. ...

XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

No tiene correlativo

Artículo 5.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I. a XIV. [...]

XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora, y

XVII. Centros de Justicia para la Mujer: Instituciones adscritas a la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, donde se concentran servicios especializados, integrales, multidisciplinarios e interinstitucionales de atención médica, jurídica, psicológica y trabajo

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. a la **III.** ...

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

ARTÍCULO 36. ...

social, para mujeres, sus hijos e hijas, encargadas de dar servicios de acompañamiento de forma complementaria y paralela en los procesos penales derivados de violencia de género, así como servicios de justicia restaurativa, a fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y reparación del daño acorde a las necesidades de las víctima.

Artículo 8. [...]

I. a III.

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima. **No se considerarán procedimientos de mediación o conciliación las medidas implementadas como mecanismos de reparación integral del daño por los Centros de Justicia para Mujeres a solicitud de la víctima, previa determinación de la viabilidad de las mismas, en pleno respeto con los derechos humanos de las víctimas y respeto a su autonomía.**

ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

I. ...

No tiene correlativo

II. a la XIV. ...

ARTÍCULO 38. ...

I. a la IV. ...

V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

ARTÍCULO 42 Bis. ...

XXVI. Impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;

XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres, y

I.[...]

I bis. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

II. a XIV. [...]

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a IV. [...]

V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas, **así como servicios de acompañamiento al proceso penal en materia de violencia de género y justicia restaurativa a través de los Centros de Justicia para Mujeres.**

Artículo 42 bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:

XXVI. Instalar **e impulsar**, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;

XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres **en todo el territorio nacional, en coordinación con las autoridades integrantes del**

No tiene correlativo

ARTÍCULO 51. ...

I. a la **III.** ...

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

Sistema en el ámbito de sus atribuciones, y promover a través de ellos el acceso a la justicia restaurativa en casos de violencias de género de forma paralela y complementaria al sistema de justicia penal, acompañando a las víctimas, así como sus hijas y hijos en los procesos de denuncia y de reparación del daño.

El modelo de atención a que se refiere este artículo, deberá contemplar una metodología con perspectiva de género e interseccionalidad a efecto de determinar la existencia en su caso de desigualdades y asimetrías en las relaciones entre víctimas y agresores, determinando si se trata de una desigualdad absoluta o parcial, así como si se trata de asimetrías subsanables o no. El resultado de dicha evaluación en el caso concreto será condición necesaria para que los Centros de Justicia para las Mujeres provean sobre las medidas de reparación de daño solicitadas por las víctimas.

Artículo 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. a III. [...]

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;

V. Informar a la autoridad competente en los casos de violencia que ocurran en los centros educativos, **y**

No tiene correlativo

ARTÍCULO 52. ...

I. a la VII. ...

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

VI. Informar a las víctimas sobre los servicios de acompañamiento y justicia restaurativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, y en su caso canalizarlas a dichas instituciones para su atención de forma previa y durante el procedimiento penal.

Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. a VII. [...]

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, **y tampoco podrán condicionarse los servicios proporcionados por los Centros de Justicia para las Mujeres a la denuncia de las violencias ante las autoridades competentes, y**

X. Ser informada sobre los servicios de justicia restaurativa, complementarios al sistema de justicia penal, brindados por los Centros de Justicia para las Mujeres y en su caso se canalizada a dichas instituciones.

Capítulo VI De la justicia restaurativa y los Centros de Justicia para las Mujeres.

No tiene correlativo

Artículo 59 bis. Los Centros de Justicia para las Mujeres son la institución encargada de dar servicios de acompañamiento de forma complementaria y paralela en los procesos penales derivados de violencia de género, así como servicios de justicia restaurativa, a fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y reparación del daño acorde a las necesidades de las víctimas.

Para tales efectos, los Centros de Justicia para las Mujeres brindarán los siguientes servicios:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica para víctimas y agresores que así lo soliciten.

II. Orientación, asesoría jurídica y representación legal especializada en los ámbitos familiar, civil y penal;

III. Servicios de trabajo social y vinculación con programas sociales;

III. Acompañamiento a las víctimas que decidan iniciar acciones civiles, familiares o penales derivadas de violencias de género;

IV. Canalización a espacios seguros y refugios en caso de requerirse por la víctima:

V. Promoción de servicios de justicia restaurativa de forma complementaria a los procesos civiles, familiares y penales, a efecto de garantizar medidas

No tiene correlativo

de reparación de daño y no repetición acordes a las necesidades que la víctima exprese:

VI. Atención y capacitación integral a las mujeres e infancias víctimas de violencias de género con el objetivo de recuperar sus autonomías y brindar herramientas que les permitan salir de los ciclos de violencias que padecen, y

VII. Difusión de actividades, capacitaciones y cursos en materia de violencias de género, como detectarlas y prevenirlas, así como de perspectiva e igualdad de género al público en general.

La prestación de los servicios deberá realizarse de forma personalizada para cada víctima, tomando en cuenta su contexto personal, familiar, económico, laboral y social a efecto de brindar atención especializada que atienda a sus necesidades. En la prestación de los servicios el personal deberá atender la voluntad de las víctimas, respetando su autonomía y dando un trato digno.

La atención a mujeres y víctimas de violencias de género comenzará con una entrevista de primer contacto, en la cual se determine el contexto de la víctima, su problemática, expectativas y necesidades. Asimismo se realizará una evaluación de la relación entre la víctima y el agresor, a efecto de determinar la existencia de asimetrías o desigualdades que puedan influir tanto en los procesos civiles, familiares o penales, así como en

No tiene correlativo

los procesos de justicia restaurativa, en caso de que la víctima desee accionarlos.

En el caso de que derivado de los procesos de justicia restaurativa que la víctima solicite, el agresor deba apersonarse con el personal del Centro de Justicia para las Mujeres a efecto de establecer medidas de reparación de daño, no repetición o bien atención psicológica o psiquiátrica, ésta deberá realizarse en instalaciones independientes a aquellas donde las víctimas estén siendo atendidas.

Si derivado del seguimiento y acompañamiento brindado a la víctima, ésta decide acceder a medidas de justicia restaurativa, el Centro deberá elaborar un diagnóstico sobre las relaciones asimétricas entre agresor y víctima para determinar la procedencia y viabilidad de las medidas de reparación del daño y no repetición solicitadas por la víctima. En caso de que se determine la inviabilidad de las mismas, se deberá comunicar a la víctima y ofrecer medidas alternas a las solicitadas que sean adecuadas para los fines requeridos por la víctima.

El personal de los Centros de Justicia para las Mujeres deberá estar capacitado en procuración de justicia, derechos humanos, perspectiva de género, atención a víctimas de violencias de género y psicología y deberán contar con título profesional y cédula que acredite su conocimiento en las áreas señaladas.

No tiene correlativo

Artículo 59 Ter.- Al recibir por primera vez a una mujer víctima de violencia se deberán informar sus derechos y opciones respecto de las acciones procedentes en materia civil, familiar y penal, haciéndole saber también sobre las consecuencias de cada una, particularmente por lo que hace a las medidas de reparación del daño que cada vía le ofrece.

La víctima podrá solicitar al Centro de Justicia para las Mujeres la implementación del proceso de justicia restaurativa con independencia de que ésta decida accionar los procesos civiles, penales o familiares.

Asimismo se le informará sobre las medidas de justicia restaurativa a las que puede acceder, en el entendido que el acceso a estas requiere la libre voluntad de agresor y víctima. Para lo anterior, el Centro realizará una evaluación sobre la pertinencia y viabilidad de las mismas para el caso concreto.

Las medidas de reparación del daño y no repetición podrán ser las siguientes a elección de la víctima, siempre que la evaluación de las condiciones de la víctima lo permitan:

- I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, a elección de la víctima;**

No tiene correlativo

- II. El compromiso de no repetición de la violencia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;
- III. . Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima;
- IV. Indemnización económica de acuerdo a la capacidad económica del agresor a efecto de reparar los daños causados a la integridad personal;
- V. Obligación para el agresor de capacitarse en derechos humanos y violencia de género;
- VI. Medidas de rehabilitación para las víctimas a cargo del agresor de forma proporcional a su capacidad económica, y
- VII. Cualquier otra medida de reparación integral del daño solicitado por la víctima.

Las medidas de reparación del daño y no repetición se aplicarán con independencia de las sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan conforme a la legislación aplicable.

No tiene correlativo

En caso de que la víctima haya optado por iniciar el procedimiento penal, civil o familiar correspondiente, el Centro de Justicia para las Mujeres informará al Juzgado correspondiente de la solicitud de medidas de reparación del daño realizada por la víctima, a efecto de que éste incluya dichas medidas en la sentencia que recaiga al caso.

Los procedimientos de justicia restaurativa se regirán bajo el principio de voluntariedad y respeto a la autonomía de la víctima. En caso de que la víctima haya decidido no someter su caso a la jurisdicción contenciosa correspondiente, el cumplimiento de las medidas de reparación del daño y no repetición dependerán de la voluntad libre del agresor y víctima.

Artículo 59 Quáter.- La solicitud de servicios de justicia restaurativa podrá solicitarse ante cualquier caso de violencia reconocida por esta Ley, con independencia de los tipos penales o ilícitos civiles que dichas violencias puedan constituir.

Artículo 59 Quintus.- La solicitud de mecanismos de justicia restaurativa se hará de forma verbal o escrita por la víctima, ante el Centro de Justicia para las Mujeres.

En dicha solicitud se precisarán los datos del solicitante, así como los datos del Agresor a efecto de que el Centro de Justicia para las Mujeres pueda notificarle de la solicitud del procedimiento y recabe

No tiene correlativo

su voluntad para someterse a éste, una vez realizado el análisis sobre la viabilidad y procedencia de dicho mecanismo.

En caso de que el Centro de Justicia para las Mujeres determine la inviabilidad en virtud de las relaciones asimétricas entre víctima y agresor para realizar el procedimiento de justicia restaurativa, y la víctima decida someter el caso a los tribunales correspondientes, el Centro deberá informar al juzgado o tribunal correspondientes las medidas de reparación del daño y no repetición solicitadas por la víctima.

De ser procedente, se notificará personalmente al Agresor de las medidas solicitadas por la víctima; en caso de que previamente se haya iniciado una causa penal, civil o familiar, se notificará también al Juzgado correspondiente a efecto de que incluya en la sentencia correspondiente las medidas solicitadas por las víctimas.

En dicha notificación, el Centro de Justicia para las Mujeres citará al Agresor a una entrevista y evaluación psicológica a efecto de determinar la procedencia de la vía. En esta entrevista, el Agresor tendrá conocimiento del caso y podrá proponer también medidas de solución, a satisfacción de la víctima.

Una vez acordadas las medidas de reparación del daño y no repetición, el Centro de Justicia para las

No tiene correlativo

Mujeres aprobará las medidas y elaborará el Acuerdo de Reparación del Daño, en el cual constarán las medidas de reparación aceptadas por las partes y será notificado a víctima y agresor a efecto de que sea suscrito por ambos.

El Centro de Justicia para las Mujeres dará seguimiento al acuerdo, para lo cual tendrá reuniones periódicas con las partes a efecto de revisar su cumplimiento. En caso de incumplimiento el Centro exhortará al agresor a su cumplimiento, para lo cual podrá agendar más entrevistas y actividades que contribuyan a que el Agresor reconozca su responsabilidad en la reparación del daño.

Artículo 59 Sextus.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán recolectar la información de víctimas y delitos a efecto de generar estadísticas con datos desagregados al menos por género, edad, ocupación, tipo de violencia y si hubo denuncia penal o no. El resultado de dichas estadísticas deberá ser publicado al menos anualmente.

La información que las víctimas y agresores otorguen será confidencial, y deberá ser tratada conforme a los derechos y obligaciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 406. ...

...
...
...

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

...
...
...
...
...

CÓDIGO PENAL FEDERAL

SEGUNDO. - Se **reforma** el cuarto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 406. Sentencia condenatoria.

[...]
[...]
[...]

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. **En casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, la reparación del daño incluirá las medidas de reparación de daño y no repetición que la víctima en su caso haya solicitado como mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

[...]
[...]
[...]
[...]
[...]

TERCERO. - Se **adiciona** el capítulo XI denominado "DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DE DAÑO EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y FAMILIAR" al Título Segundo del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

No tiene correlativo

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DE DAÑO EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y FAMILIAR

Artículo 50 Ter.- En los casos de delitos relacionados con violencias de género y familiar, la víctima tendrá derecho a solicitar como sanción las medidas de reparación integral del daño y no repetición previstas en el mecanismo de justicia restaurativa en los términos previstos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TRANSITORIO.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo de 120 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para reformar sus ordenamientos legales que sean necesarios para cumplir con el presente Decreto.

TERCERO. La Cámara de Diputados deberá garantizar en el Presupuesto plurianual, los recursos suficientes para cubrir las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, especialmente para Centros de Justicia para las Mujeres y Fiscalías Especializadas.

Asimismo, deberán garantizarse los recursos destinados a refugios de mujeres y para la atención de mujeres víctimas de violencia, los cuales deberán incrementarse proporcionalmente de forma anual conforme al aumento de refugios que presten el servicio y contemplar un incremento proporcional y correspondiente al efecto inflacionario.

Los recursos deberán ser entregados en tiempo y forma, dispensando trámites que dificulten la entrega de los mismos, así como cualquier tipo de disposición que limite el destino o ejercicio de los recursos entregados.

Asimismo, deberán garantizarse los recursos humanos, materiales y financieros para los Centros de Justicia para las Mujeres y fiscalías especializadas para atender delitos contra mujeres, locales y la federación

Alejandro Contreras